



# Resolución Directoral Regional

Nº 16 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 ENE 2020

## VISTO:

El Informe Legal Nº 007-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 21 de enero del 2020, Informe Legal Nº 118-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, la Resolución Directoral Regional Nº 424-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Escrito con Registro Nº 6353-2019, Escrito con Registro Nº 6354-2019, Escrito con Registro Nº 6355-2019, Expediente Administrativo Nº 2899-2019 de Enrique Porfirio Aranda Burgos, Expediente Administrativo Nº 3122-2017 de Enrique Porfirio Aranda Burgos, Expediente Administrativo Nº 8255-2016 de Gregorio Anquise Cauna, Expediente Administrativo Nº 8392-2016 de Raissa Aranda Zeballos y el Expediente Administrativo Nº 8394-2016 de Mercedes Rosa Aranda Zeballos.

## CONSIDERANDO:

Que, con el Informe Legal Nº 118-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de octubre del 2019; correspondiente al Expediente Administrativo Nº 2899-2019; el mismo que recomienda en su conclusión final, el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Acto Administrativo contenido en la Constancia de Posesión Nº 1116-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, Constancia de Posesión Nº 1118-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y Constancia de Posesión Nº 1119-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitidos de fecha 07 de mayo del 2018, a favor de las personas de Gregorio Anquise Cauna, Raissa Estela Aranda Zeballos y Betty Emilia Zeballos de Aranda, siendo esta última en representación de Mercedes Rosa Aranda Zeballos; al haber expedido estas constancias contraviniendo el numeral 1 y 2 del Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444; todo ello bajo los siguientes supuestos fácticos:

Que, mediante solicitud con Registro Nº 8255-2016 de fecha 19 de diciembre del 2016, don Gregorio Anquise Cauna, solicita constancia de posesión, respecto a la parcela denominada Fundo Buena Vista Rancho Grande, Parcela Nº 03 del Sector Rancho Grande ubicado en el Distrito La Yarada Los Palos Pozo IRHS-1 (ahora IRHS-328), y luego de realizada la inspección ocular; consecuentemente, la Agencia Agraria Tacna emitió la Constancia de Posesión Nº 012-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; posteriormente se realiza la rectificación de la constancia de posesión a solicitud de parte, respecto al error en la numeración del pozo (ahora IRHS-328), y se emite la Constancia de Posesión Nº 1116-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2018.

Que, mediante solicitud con Registro Nº 8392-2016 de fecha 20 de diciembre del 2016, doña Raissa Estela Aranda Zeballos, solicita constancia de posesión, respecto a la parcela denominada Fundo San José Nueva Esperanza, ubicado en el Sector Rancho Grande Pozo IRHS-1 (ahora IRHS-328) del Distrito La Yarada Los Palos, y luego de realizada la inspección ocular; consecuentemente, la Agencia Agraria Tacna emitió la Constancia de Posesión Nº 009-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; posteriormente se realiza la rectificación de la constancia de posesión a solicitud de parte, respecto al error en la numeración del pozo (ahora IRHS-328), y se emite la Constancia de Posesión Nº 1118-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2018.

Que, mediante solicitud con Registro Nº 8394-2016 de fecha 20 de diciembre del 2016, doña Betty Emilia Zeballos de Aranda, en representación de Mercedes Rosa Aranda Zeballos, solicita constancia de posesión, respecto al predio rústico de 1.7156 Has., ubicada en el km. 11 del Sector Rancho Grande, Pozo IRHS-1 (ahora IRHS-328) del Distrito La Yarada Los Palos, y luego de realizada la inspección ocular; consecuentemente, la Agencia Agraria Tacna emitió la Constancia de Posesión Nº 011-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; posteriormente se realiza la modificación de nombre y rectificación respecto al error en la numeración del pozo (ahora IRHS-328) en la constancia de posesión, y se emite la Constancia de Posesión Nº 1119-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2018.





## Resolución Directoral Regional

Nº 16 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 ENE 2020

Que, con Carta N° 001-2019-EAB, de fecha 30 de mayo del 2019, con Registro N° 2899-2019, el administrado Enrique Aranda Burgos solicita anulación de las Constancias de Posesión N° 1116-2019, 1118-2018 y 1119-2018, otorgado a favor de los señores Gregorio Anquise Cauna, Raissa Estela Aranda Zeballos y Betty Emilia Zeballos de Aranda, en representación de Mercedes Rosa Aranda Zeballos.

Que, con Carta N° 002-2019-EAB con Registro N° 3138-2019 de fecha 06 de junio del 2019, el administrado Enrique Aranda Burgos adjunta copia simple de la relación de usuarios del Pozo IRHS-328 (antes 01) detallada en el Informe N° 004-2019-DILO-JULY.TACNA de fecha 21 de enero del 2019.

Que, mediante Oficio N° 219-2019-AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 12 de junio del 2019, la Agencia Agraria Tacna remite el expediente N° 3122-2017 correspondiente a don Enrique Porfirio Aranda Burgos.

Que, con Escrito con Registro N° 4360-2019 de fecha 09 de agosto del 2019, el administrado Enrique Porfirio Aranda Burgos solicita anulen la Constancia de Posesión N° 1119-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2018 otorgada a favor de Mercedes Rosa Aranda Zeballos, indicando que el señor Miguel Ángel Aranda Burgos ha realizado una invasión de terrenos haciéndose clandestinamente de una conexión de un Pozo IRHS 328 de agua, procediendo a denunciarlo por el delito de Usurpación de Aguas, que se encuentra formalizado ante el Tercer Despacho del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna con el Expediente 1981-2019; asimismo, señala que la señora Mercedes Rosa Aranda Zeballos aparenta una posesión que no ostenta, dado que ante la Fiscalía se ha podido obtener el Certificado Migratorio, quien no vive en el país, otorgándose la constancia de posesión sobre datos falsos.

Que, con Escrito con Registro N° 4361-2019 de fecha 09 de agosto del 2019, el administrado Enrique Porfirio Aranda Burgos solicita anulen Constancia de Posesión N° 1118-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2018 otorgado a favor de Raissa Estela Aranda Zeballos, indicando que el señor Miguel Ángel Aranda Burgos ha realizado una invasión de terrenos haciéndose clandestinamente de una conexión de un Pozo IRHS 328 de agua, procediendo a denunciar por el delito de Usurpación de Aguas que se encuentra formalizado ante el Tercer Despacho del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna con el Expediente 1981-2019; asimismo señala que la señora Raissa Estela Aranda Zeballos aparenta una posesión que no ostenta, dado que ante la Fiscalía ha referido que no conoce en su totalidad quienes son los propietarios del pozo IRHS 328, no sabe cómo está delimitado, no conoce a los trabajadores del lugar con los que reparte el agua del pozo, y muy por el contrario declara que ella labora en la Institución Bancaria SCOTIABANK, otorgándose la constancia de posesión sobre datos falsos.

Que, con Escrito con Registro N° 4431-2019 de fecha 13 de agosto del 2019, el administrado Enrique Porfirio Aranda Burgos solicita anulen Constancia de Posesión N° 1116-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2018 otorgado a favor de Gregorio Anquise Cauna, indicando que el señor Miguel Ángel Aranda Burgos ha realizado una invasión de terrenos haciéndose clandestinamente de una conexión de un Pozo IRHS 328 de agua, procediendo a denunciar por el delito de Usurpación de Aguas que se encuentra formalizado ante el Tercer Despacho del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna con el Expediente N° 1981-2019; asimismo señala que el señor Gregorio Anquise Cauna el cual afirma ser trabajador de la señora Raissa Estela Aranda Zeballos y propietario de un terreno circunscrito al Pozo IRHS 328, aparentando una posesión que no ostenta, dado que ante la fiscalía ha referido que son otros propietarios del pozo IRHS 328, lo cual contradice la declaración de la señora Raissa Estela





# Resolución Directoral Regional

Nº 16 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 ENE 2020

Aranda Zeballos, contradiciéndose entre ambos en su declaración, y otorgándose la constancia de posesión sobre datos falsos.

Que, en mérito al informe mencionado en el primer considerando; se emite la Resolución Directoral Regional Nº 424-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de noviembre del 2019; el que dispone el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 1116-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, Constancia de Posesión Nº 1118-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y Constancia de Posesión Nº 1119-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitidos en fecha 07 de mayo del año 2018, a favor de las personas de Gregorio Anquise Cauna, Rissa Estela Aranda Zeballos y Mercedes Rosa Aranda Zeballos respectivamente.

Que, dentro del plazo concedido, los administrados Betty Emilia Zeballos de Aranda, Rissa Estela Aranda Zeballos y Gregorio Anquise Cauna, con el escrito con registro Nº 6353-2019, 6354-2019 y 6355-2019 de fecha 19 de noviembre del 2019 respectivamente; presentan sus descargos, todo conforme al artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Nº 424-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de noviembre del 2019; argumentando que los supuestos procesos judiciales y administrativos (motivo por el que se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la constancia de posesión a su favor); son hechos de fecha posterior a la emisión de la Constancia de Posesión Nº 1119-2018-AA-TACNA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Constancia de Posesión Nº 1118-2018-AA-TACNA-DRA.T/GOB.REG.TACNA y Constancia de Posesión Nº 1116-2018-AA-TACNA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, respectivamente, materia de nulidad; que el uso del recurso hídrico del pozo IRHS-328, se encuentra en vías de regularización ante la ANA.

Que, el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el Numeral 2 del Artículo 3º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, señala: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Que, el Artículo 213.1º del TUO de la Ley Nº 27444, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444. La potestad de la Administración de



<sup>1</sup> TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO I

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

CAPÍTULO II

Nulidad de los Actos Administrativos

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



# Resolución Directoral Regional

Nº 16 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 ENE 2020

invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 1 del Artículo 213<sup>2</sup> del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial, contenido en el inciso 2) del Artículo 213<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 424-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de noviembre del 2019, se dispone el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1116-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, Constancia de Posesión N° 1118-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y Constancia de Posesión N° 1119-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitidos en fecha 07 de mayo del año 2018, a favor de las personas de Gregorio Anquise Cauna, Rissa Estela Aranda Zeballos y Mercedes Rosa Aranda Zeballos respectivamente; otorgando el plazo de 10 días hábiles para que procedan a efectuar sus descargos respectivos.

Que, conforme a los descargos presentados por los tres últimos mencionados; adjuntan las copias simples de la Certificación Literal de Predios de la Partida Registral N° 05100647 y 05100007; los mismos que al ser verificados los Títulos de Dominios, señalan: a) 05100647: "La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, es dueña del fundo descrito, adquirido por Adjudicación a título gratuito, según Esc. Púb. del 11-11-1974 (...)." B) 05100007: "La DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y ASENTAMIENTO RURAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, es dueña de los terrenos ubicados en las Pampas de la Yarada a que se refiere la presente partida en virtud de haber adquirido el dominio por ADJUDICACION (...)." Además, de verificar el área, perímetro y ubicación de los terrenos que han sido materia de inicio de procedimiento de nulidad de Constancia de Posesión; estos se encuentran sobrepuestos a los terrenos descritos en las Certificaciones Literales de Predios de las Partidas Registrales N° 05100647 y 05100007.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO III  
De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa  
CAPÍTULO I  
Revisión de Oficio

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumeradas en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Ibid.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)



# Resolución Directoral Regional

Nº 16 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 ENE 2020

Que, además conforme al expediente administrativo N° 3122-2017, en el que se resolvió la nulidad de la Constancia de Posesión N° 0357-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de Enrique Porfirio Aranda Burgos; se señala en el considerando 7: "(...), y acorde a la búsqueda de las Partidas Electrónicas N° 05100007 (Ficha N° 01709) y N° 05100647 (Ficha N° 03583), se evidenció que figura como propietario de las mismas la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. (...)" por lo tanto, con lo expuesto en el presente párrafo y el anterior, se estaría contraviniendo el inciso 3) del Artículo 3º<sup>4</sup>, del TUO de la LPAG (actualizado), sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, en lo referido al interés público.

Que, el artículo citado en el párrafo precedente, se interpreta teniendo en cuenta que:

- a) Al referirse al interés del público; hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice; ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo; por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.

Así tenemos que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice "el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia".

A nivel Jurisdiccional el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones,

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### TÍTULO I

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

#### CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta prevista en la ley. (...).



## Resolución Directoral Regional

Nº *6* -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: *22* ENE 2020

emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

Que, siendo la Constancia de Posesión un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de las constancias de posesión no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público); es conveniente declara nula la Constancia de Posesión N° 1116-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, Constancia de Posesión N° 1118-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y Constancia de Posesión N° 1119-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitidos de fecha 07 de mayo del 2018.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, NULA de oficio la Constancia de Posesión N° 1116-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, Constancia de Posesión N° 1118-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y Constancia de Posesión N° 1119-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitidos en fecha 07 de mayo del 2018, a favor de los administrados Betty Emilia Zeballos de Aranda, Raissa Estela Aranda Zeballos y Gregorio Anquise Cauna respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la acumulación de los expedientes N° 8255-2016, 8392-2016, 8394-2016, 3122-2017 y 2899-2019; los que deberán acumularse en ese orden de ingreso y consecuentemente se procederá a su refoliación; predominando el número del expediente N° 2899-2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:  
Administrados  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
AATAC  
Exp. Adm.  
Archivo.

GACCH/ccell

